

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora, quien fundo su petición en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que solicita que se revoquen los autos de fechas 16/08/2022 y 20/01/2023 por ser ilegales.

ANTECEDENTES

Señala el togado que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante aviso, el día 26 de octubre de 2021, en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso según prueba incorporada al expediente, constancia expedida por el Servicio Postal Nacional, copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Aduce que pese a lo anterior, la demandada fue notificada también personalmente el día 5 de noviembre de 2021, según acta levantada para tal efecto, en la que al final de la misma se puede leer la nota que dice que si con anterioridad a esa notificación se recibió la notificación por aviso, la notificación se tendría por no efectuada.

Reitera que la señora Transito Rodríguez Calderón, fue notificada por aviso y personalmente, no obstante ser ciertos esos dos acaecimientos, el informe secretarial de fecha 11/01/2022, da cuenta que la notificación fue personal, entonces, por lo anotado en precedencia, el despacho ha debido tener como no efectuada la notificación personal (en cumplimiento de la NOTA dejada en el acta de notificación personal).

Que al haberse notificado por aviso la demandada el día 26 de octubre de 2021, la pasiva tenía plazo para contestar la demanda hasta el día 10/11/2021, sin embargo, la misma fue contestada el 19/11/2021 (7 días después de vencido el término de traslado).

Al no haber la demandada expuesto en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, fue por lo que el apoderado judicial del demandante pidió se dictara sentencia (inciso 2, art 421 del CGP), siendo negada tal solicitud mediante auto de fecha 16/08/2022, sin tener en cuenta los argumentos de tal solicitud (no haber sido contestada en tiempo la demanda; pasando por alto el contenido y advertencia del auto de (04/03/2022).

Igualmente sustentó esta primera petición en que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez- antiprocesalismo-. Además, en que el juez está facultado para corregir sus propios errores y que solo puede ser ejercida por el juez si se garantiza el respeto al derecho de defensa y contradicción de las partes involucradas en sus decisiones judiciales; pues no puede aceptarse que se enmienden los mentados errores sin dar ocasión para que los afectados eleven su voz de protesta y procuren persuadir al juez de la inconveniencia de la corrección.

Que también ha dicho la Corte que los autos ilegales no pueden atar al juez para que siga cometiendo errores, lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (Sentencia del 23 de marzo de 1.981, dictada en el proceso ordinario de Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo José. Magistrado ponente Dr. Humberto Murcia Ballen). E

Resalta que erradamente se dio por contestada en tiempo la demanda, por ello a tal auto ilegal no se le puede atribuir capacidad para comprometerla en el nuevo error que se cometería al hacer la diligencia programada para el día 20 de abril de 2.023, hora 10 a.m. En lugar de practicar tal audiencia (la prevista en el art 392 del Código General del Proceso), lo correcto sería proferir sentencia (inciso 2 del art 421 del CGP).

Por último, y no obstante obrar en autos la prueba documental que tiene que ver con la notificación por aviso a la demandada, adjuntó copia del aviso, copia informal del auto admisorio de la demanda (debidamente cotejadas), constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección (esa notificación fue recibida personalmente por la demandada, según firma puesta por la misma en dicha notificación).

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, dispone como requisito para interponer la nulidad el no haber actuado dentro del proceso.

Ahora bien para el caso que nos ocupa, tenemos que la señora Transito Rodríguez Calderón, fue notificada del auto de fecha 17 de septiembre de 2021 de manera personal, el día 5 de noviembre de 2021, según da cuenta el acta suscrita en esa data que milita a folio 11 del cuaderno 1, quien allegó su escrito el día 19 de noviembre del citado año a las 3:50 pm, esto es, dentro de los 10 días que establece la norma, ver numerales 13 al 16.

En atención a lo anterior, se profirió el auto que data del 4 de marzo de 2022, en el que se tuvo por notificada a la demandada de manera personal.

El apoderado actor, el día 25 de mayo de 2022, allegó escrito solicitando que se profiriera la orden que la demandada pagara la obligación aquí demandada, en razón a que la demandada había sido notificada por aviso el día 21 de octubre de 2022, sin embargo, no se aportó copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., la certificación expedida por la empresa de correo que diera cuenta que la persona si laboraba y residía en la dirección, por lo tanto tal petición que fue negada en auto de fecha 16 de siembre de 2022.

El 31 de enero de 2023, el apoderado actor presenta solicitud de nulidad, alegando que la demandada debió tenerse por notificada por aviso, en atención a la constancia que aporta con el escrito de nulidad.

Revisado el mencionado documento, del mismo se advierte que se allegó copia cotejada de la citación para la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue recibida el 21 de octubre de 2021, no se aportó la certificación expedida por la empresa de correo que corroborara que la persona a notificar sí reside y/o labora en la dirección donde se adelanta la notificación.

También se echa de menos que se haya entregado el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, razón por la que la notificación por aviso no podía tenerse en cuenta por estar incompleta la documentación.

Sumado a lo anterior, si el quejoso, no estaba de acuerdo con el auto que tuvo por notificada a la demandada y el auto que fijó la fecha para audiencia, debió interponer los recursos establecidos en la ley, al respecto se depreca que el togado inició los trámites de notificación desde el 21 de octubre de 2021, allegando la documentación hasta el día 25 de mayo de 2022, una vez que tuvo conocimiento de que la demandada se había notificado personalmente.

Se alega la nulidad por indebida notificación, empero, se precisa que esta clase de nulidades no pueden ser alegadas por quien haya dado lugar a su origen, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso.

Concluyéndose entonces, que la notificación personal adelantada por la secretaría del Despacho, los autos de fechas 16/09/2022 y 20/01/2023, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, y no se observa la causal de nulidad alegada.

En virtud de lo anterior, se niega la nulidad planteada por el apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado actor, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de Julio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 24.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fee941381cb77ee18da0b971941646fcc413d66d19055415b99b752b33fa3a**

Documento generado en 10/07/2023 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>